

Corte Suprema, 23 de febrero de 2023

Banco de Crédito e Inversiones con Ciria Troche

Rol N°	5535-2022
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículos 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496 y artículos 464, 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

El Banco de Crédito e Inversiones demanda en juicio ejecutivo a Ciria Troche Martínez por cobro de pagaré ante el Segundo Juzgado Civil de Iquique. Dado que la ejecutada se encontraba fuera del país, se designó a defensor de ausentes, el que fue requerido de pago y opuso las excepciones contenidas en los números 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal de primera instancia resolvió rechazar las excepciones y seguir adelante con la ejecución.

Frente a la decisión del tribunal, el defensor de ausentes interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Iquique, la que resuelve confirmar el fallo apelado.

Ante esta última resolución, la parte ejecutada interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

“**TERCERO.** Que, son hechos fijados por los jueces de la instancia, los siguientes:

- a) Banco de Crédito e Inversiones accionó, ejecutivamente el 11 de diciembre de 2020 en contra de doña Ciria Antonia Troche Martínez, fundado en un pagaré a la vista por \$3.108.407, suscrito el 02 de julio de 2020, por Patricia Salas Marticorena, en representación del banco y éste, a su vez, en representación de la ejecutada, según la cláusula primera del Mandato y Autorización, inserta en el Contrato de Productos y Servicios Bancarios, suscrito entre las partes;
- b) Que encontrándose la ejecutada fuera del país, se designó al abogado don Rodrigo Mercado Martínez como defensor de ausentes, quien fue requerido de pago el día 26 de septiembre de 2021 y opuso las excepciones de los números 17 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin rendir prueba;
- c) Que el tribunal de primer grado rechazó las excepciones opuestas, con costas.
- d) Que habiéndose alzado la ejecutada, la Corte de Apelaciones de Iquique confirmó pura y simplemente la sentencia.

Cuestión jurídica

Corresponde determinar si es que el título ejecutivo cumple los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva y si es que los sentenciadores realizaron una adecuada interpretación y aplicación de la normativa decisoria litis.

Decisión

CUARTO. Que el fallo recurrido, al confirmar, hizo suyas las consideraciones contenidas en la sentencia de primera instancia, la cual, por su parte estableció, primeramente, que se produjo la situación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, en cuanto a la interrupción especial de la prescripción allí contemplada, estimando que no alcanzó a verificarse el plazo de un año establecido en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, desde que se hizo exigible el pagaré, en la época que el acreedor protestó el título ejecutivo, el día 17 de julio de 2020, al haber operado la interrupción de dicho plazo, establecida en el antes citado artículo 8° de la Ley N° 21.226 y su prórroga, que se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 2021, desechando entonces la excepción de prescripción.

En cuanto a la excepción del N° 7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, luego de analizar el contrato de productos bancarios, a la luz de lo previsto en el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1702 y siguientes del Código Civil, el cual fue suscrito por la ejecutada y su firma autorizada por un notario público, por el cual se otorgó un mandato al banco ejecutante, confiriendo suficientes facultades a aquel, para actuar a su nombre, siendo el pagaré materia del proceso, un título ejecutivo perfecto; y en cuanto a las normas de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores denunciadas como infringidas, establece que, para declararse la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones de un contrato de adhesión, es necesario que aquello se materialice mediante una resolución judicial, según lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la misma Ley N° 19.496, siendo competente para ello el Juzgado de Policía Local respectivo, sumando a todo lo anterior, lo previsto en el artículo 1698 del código sustantivo, siendo en consecuencia, carga de la ejecutada probar el hecho de haberse declarado la nulidad alegada y no habiéndose rendido antecedente idóneo para probar tal hecho, desecha también esa excepción.

QUINTO. Que en lo referido al primer grupo de normas denunciadas como vulneradas, citadas a propósito de la excepción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la incorrecta aplicación de lo previsto en la Ley N° 21.226, en cuanto a la prescripción del pagaré, materia de este juicio, es posible concluir que, a diferencia de lo expresado por la parte recurrente y ejecutada, las normas citadas han sido bien empleadas, puesto que el sentido de la ley especial, dictada durante la pandemia por Covid que afectó al país lo fue, tal como fluye de su tenor expreso, para interrumpir “...la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibles y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último”, hipótesis que se configura en estos autos, puesto que la notificación a la parte ejecutada se produjo incluso antes del evento previsto por la ley, al realizarse el día 26 de septiembre de 2021 y correspondiendo este juicio, a uno iniciado durante la pandemia, el día 11 de diciembre de 2020 el razonamiento efectuado por el tribunal, lo ha sido conforme a lo ya resuelto por esta Corte en diversos fallos referidos a este asunto.

En consecuencia, no se advierten infringidos los artículos 98 y 100 inciso 1° de la Ley N° 18.092, ni tampoco los artículos 4 y 13 del Código Civil, puesto que si bien los primeros establecen un régimen de prescripción especial de corto tiempo, frente a las normas que definen el principio de especialidad, estamos ante una ley que se dictó para regular los procesos tramitados en un periodo de tiempo determinado, cuyo sentido literal no admite otras interpretaciones que la fijada en este caso, esto es, que la interrupción se produce, al haberse demandado durante la vigencia de la Ley N° 21.226 y, habiéndose dado curso a la acción, la misma fue notificada antes del término fijado en la misma, por lo cual las normas fueron correctamente empleadas, no

concurriendo, en esta primera parte, los elementos denunciados, razón suficiente para desechar el libelo.

SEXTO: Que, en cuanto al segundo grupo de infracciones, se remite la ejecutada a la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y al llenado en blanco del título ejecutivo en virtud de un mandato en blanco e irrevocable el cual sería absolutamente nulo por padecer de objeto ilícito. Al respecto, corresponde señalar que, tal como correctamente resolvió el tribunal a quo, el título ejecutivo que sirve de base para la acción, cumple con los requisitos necesarios para contar con fuerza ejecutiva y que el reclamo que se formula a su respecto, dice relación con el objeto ilícito que padecería el contrato suscrito por las partes, que habría incorporado un mandato abierto, para el llenado y suscripción de títulos de crédito, lo que constituiría la inclusión de una cláusula abusiva y, por ende, nula, las cuales corresponden a alegaciones no atingentes a la excepción de que se trata, puesto que se remiten a una obligación diversa al título ejecutivo esgrimido en autos, como lo es el pagaré, razón por la cual, debieron formularse las excepciones que correspondieran, en su momento, pero en virtud de numerales diversos al contenido en el N° 7 del artículo 464 del Código citado, razón por la cual, solo cabe desecharlas.

En efecto, tal como lo establece el artículo 434 N° 4 del mismo código, los requisitos para que un pagaré, suscrito ante notario, tenga fuerza ejecutiva, son los expresados en el inciso final de aquel número, y por otro lado, la excepción contemplada en el artículo 464 N°7 del mismo cuerpo legal, se refiere únicamente al título que sirve de base a la ejecución y por tanto, solo puede hacerse valer en contra de dicho título, determinadamente, por lo cual, no procede acoger esa excepción, si se hace valer respecto de un contrato diverso al título cuya ejecución se persigue, de lo cual se concluye que las normas denunciadas como infringidas no lo están, lo que necesariamente lleva a desechar, también el segundo capítulo del recurso.

SÉPTIMO: Que, consecuentemente, el presente recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado, por cuanto, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es menester concluir que los sentenciadores del mérito realizaron una adecuada interpretación y aplicación de la normativa decisoria litis y, específicamente, del artículo 464 números 17 y 7 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Rodrigo Mercado Martínez en representación de la parte ejecutada, en contra

de la sentencia de veinte de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro don Mauricio Silva Cancino. N° 5.535-2022.

Comentario

La Corte es clara al sostener que la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se refiere únicamente al título que sirve de base a la ejecución, por lo que la nulidad de una obligación contenida en un contrato diverso al título ejecutivo no puede alegarse en virtud del numeral ya señalado.